

# *Poder Judicial de la Nación*

Sala I – 39.671-L., D.  
Falta de acción  
Juzgado Correccional nro. 7/56

///nos Aires, 17 de febrero de 2011.

## **Y VISTOS:**

Tras celebrarse la audiencia ordenada a fs. 10 de esta incidencia, donde expuso el Dr. Maximiliano Nicolás, en su calidad de defensor oficial de D. L., y advirtiéndose que el caso presentaba cierta complejidad, se dispuso un intervalo de cinco días en los términos establecidos por el art. 455, segundo párrafo, del CPPN, para continuar con la deliberación y resolver.

Cumplida la deliberación de rigor, el tribunal se encuentra en condiciones de emitir una decisión en el presente asunto.

## **Y CONSIDERANDO:**

Oídos los agravios expuestos por la defensa oficial, confrontados con las actas escritas que tenemos a la vista, consideramos que la posición del recurrente debe ser atendida.

### *a-Antecedentes del caso:*

A los efectos de una mejor exposición es de señalar que el sumario se inició el 3/10/2010 por el delito de lesiones, donde resultaría damnificada Á. L. H., e imputado su hermano D. L.

En la vista del art. 180 del CPPN, el fiscal postuló el archivo del sumario por inexistencia de delito (ver fs. 18), al destacar en particular que “...no se acreditó el cuerpo del delito, toda vez que el personal policial que tomó la denuncia no advirtió lesiones y sumándose a ello que la damnificada no se presentó para ser examinada ante la División Medicina Legal...”. Tras ello, el 15/10/2010 el juez dispuso el archivo de las actuaciones por inexistencia de delito (ver fs. 19), decisión que fue notificada al ministerio publico fiscal, mediante nota, el 18 de octubre del año en curso.

A continuación, y sin perjuicio de haber sido recibido con anterioridad (5/10/2010), y que nada sobre el punto se señaló, se agregó lo actuado en la Oficina de Violencia Doméstica –CSJN, donde se hacía referencia su pertenencia al presente sumario, ver fs. 35-, tras lo cual el juez revocó, por contrario imperio, la decisión de fs. 19 y corrió nueva vista en

orden al art. 180 del CPPN. En esa oportunidad, el fiscal amplió requerimiento de instrucción y solicitó se instruya sumario (cfr. fs. 27). Finalmente, el juez instruyó el sumario, ordenando medidas de prueba, lo que motivó la oposición de la defensa, conforme fuera expresado en la audiencia.

Formada esta incidencia, y consultado que fuera el Ministerio Público fiscal, éste compartió la posición de la defensa, y postuló hacer lugar a la excepción de cosa juzgada planteada por dicha parte.

*b-Su análisis:*

A nuestro juicio, asiste razón a la defensa por cuanto el Ministerio público fiscal había solicitado en su oportunidad el archivo por inexistencia de delito (fs. 18), opinión que fue acogida por el juez al decidir en consecuencia, razón por la cual desinteresaba a los efectos de un agravio concreto al acusador público.

De allí que, la suerte sobre el fondo del asunto estaba echada, dado que una decisión de esas características –propiciada incluso por el acusador público tal como fuera reseñado-, impide una persecución penal por el mismo acontecimiento histórico y respecto del mismo sujeto, criterio este último compartido por las todas las partes, e incluso mencionado por el juez de grado en la decisión recurrida.

Por ello, a nuestro juicio, la revocación de esa decisión propiciada por el *a quo* a fs. 36 resultó arbitraria y afectó la garantía del *ne bis in idem* al someter a L. a una nueva investigación por el mismo hecho por el cual ya se había decidido definitivamente a fs. 19. Frente a este proceder, y al perjuicio concreto que ha generado a la parte, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción articulada por la defensa, y declarar la nulidad del decreto obrante a fs. 36, por aplicación de los arts. 1, 168, último párrafo, del CPPN, extremo que se extiende a lo actuado en consecuencia, esto es, el dictamen fiscal de fs. 37 y el derecho de fs. 38 de los autos principales, en los términos que autoriza el art. 172 del mismo cuerpo legal.

# *Poder Judicial de la Nación*

Sala I – 39.671-L., D.  
Falta de acción  
Juzgado Correccional nro. 7/56

En otro orden, es de destacar que si bien de la compulsa de las actuaciones surge que con posterioridad a la decisión definitiva adoptada a f.s 19, se agregaron actuaciones que daban cuenta de la existencia de una constancia médica sobre las lesiones denunciadas, y que éstas habían sido recepcionadas en el juzgado incluso con anterioridad al sumario mismo (cfr. fs. 16/vta. y fs. 35vta.), ello per se no autoriza la reapertura del asunto, ante la clara afectación de la garantía de mención.

Se podría sin embargo reflexionar acerca de que, atento los antecedentes señalados, la decisión de fs. 19 no resultó una derivación razonada de los hechos y constancias del sumario, más ello a esta altura de los acontecimientos, visto que nuestra intervención ha sido dispuesta a instancia de la defensa, impide su consideración a la luz del art. 445 del CPPN.

Por las consideraciones realizadas, el tribunal **RESUELVE:**

**I-REVOCAR** la decisión obrante a fs. 5/5vta. en cuanto fuera materia de recurso (art. 455 *contrario sensu* del CPPN).

**II-HACER** lugar a la excepción de falta de acción propiciada por la defensa de L., y **DECLARAR** la nulidad del decreto obrante a fs.36 y sus consecuentes, dictamen fiscal obrante a fs. 37 y decreto de fs. 38, de los autos principales, por aplicación de los arts. 1, 168, último párrafo, 172 y 339 inc. 2 del CPPN.-

Devuélvase, y practíquense las notificaciones de rigor en la instancia de origen, dejándose constancia que el juez Luis María R. M. Bunge Campos, no interviene en la presente por hallarse en uso de licencia.

Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

**JORGE LUIS RIMONDI      ALFREDO BARBAROSCH**

**Ante mí:**

**Silvia Alejandra Biuso**  
**Secretaria de Cámara**